

TJA/5ª SERA/JRAEM-050/18

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/JRAEM-  
050/18

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

[REDACTED] AGENTE DEL  
MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR,  
ADSCRITA A LA VISITADURIA  
GENERAL DE LA FISCALIA GENERAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo del dos mil  
diecinueve.

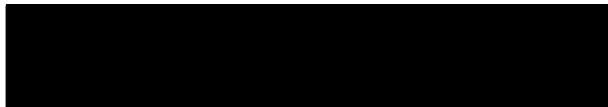
### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la  
fecha, promovido por la [REDACTED]  
[REDACTED] en la que se declaró la legalidad del acto impugnado  
con base en lo siguiente:

### 2. GLOSARIO

**TJA/5ªSERA/JRAEM-050/18**

**Parte actora:**



**Autoridad  
demandada:**

Agente del Ministerio Público  
Visitador, adscrita a la Visitaduría  
General de la Fiscalía General del  
Estado de Morelos.

**Acto impugnado:**

1) Resolución definitiva de fecha  
veintiocho de mayo del dos mil  
dieciocho, emitida por la Agente  
del Ministerio Público adscrita a la  
Visitaduría General de la Fiscalía  
General del Estado, en el  
Procedimiento de  
Responsabilidad Administrativa  
número QA/SC/119/2014  
instaurada en contra de la actora.

**LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos<sup>2</sup>.

**LSERVIDOREM:** Ley Estatal de Responsabilidades

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514 y sus respectivas reformas.

<sup>2</sup> Idem.

de los Servidores Públicos.<sup>3</sup>

**CIVIL:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**3. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.- Con fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales en contra del acto de la **autoridad demandada**, señalada en el glosario de la presente resolución.

2.- Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, una vez subsanada la prevención realizada por auto de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley, de igual forma **no se concedió la suspensión solicitada**.

<sup>3</sup> Con las reformas correspondientes al 12 de noviembre de dos mil catorce, pues el inicio de procedimiento se llevo a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil quince.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

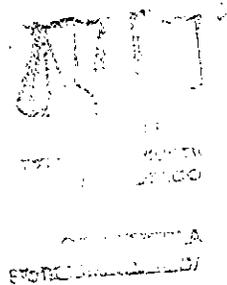
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 ESTADO DE MORELOS  
 SALA ESPECIALIZADA  
 DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Asimismo se hizo de su conocimiento el derecho que tenía para ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho se le tuvo por perdido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para contestar la vista ordenada en autos.

5.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

6.- Con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho en virtud de que ninguna de las partes ratificaron ni ofrecieron las pruebas de su parte, se les tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido para tal efecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto, se admitieron como pruebas aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

600

TJA/5ª SERA/JRAEM-050/18

7.- El día cinco de diciembre del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se les tuvo por perdido el derecho a las partes para formularlos, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó a las partes a oír sentencia.

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones fue dictada por la **autoridad demandada** que integra la Administración Pública Estatal.

#### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis jurisprudencial de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS

potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>**

- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

La **autoridad demandada** hizo valer las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones III en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que la resolución impugnada no le depara ningún perjuicio a los intereses del actor, por estar debidamente fundada y motivada; lo cual resulta infundado debido a que la resolución impugnada se le sanciona al actor con destitución del cargo lo que incide en su esfera de derechos.

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Por otra parte, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse en el presente asunto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Precisión de los actos impugnados

Cabe mencionar, que la demanda debe ser analizada en su integridad, así como las constancias que integran el presente juicio; a lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”<sup>5</sup>**

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

Así, a fin de advertir la verdadera intención de la **parte actora** y resolver en forma congruente y completa la litis, se desprende que en esencia la **parte actora** reclama los actos precisados e identificados con el numeral 1 del Glosario de la presente resolución.

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad,

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227.

en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>6</sup>.

Por lo que en términos del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>7</sup> le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

### **6. 2 Razones de impugnación:**

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 13 a 26 de los presentes autos, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

#### **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

<sup>7</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

..."

la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>8</sup>

Su primer agravio la parte actora lo hace consistir en que no se actualizaron todos y cada uno de los requisitos para la individualización de la sanción contemplados en el artículo 88 fracción I, II y VII concatenados con la fracción VII del artículo 50 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, especialmente la reincidencia y gravedad de la conducta, siendo estos requisitos indispensables para que proceda la destitución o baja definitiva.

Que se vulneró el artículo 22 de la Carta Magna, en el cual se limita al juzgador para que dentro del ámbito de sus atribuciones dicte sentencia, acorde al caudal probatorio; argumentando que en el presente asunto se excedió y extralimito, al basarse en la no aprobación de la evaluación poligráfica, es decir una de cinco evaluaciones, de las cuales cuatro fueron aprobadas. Pese a ello la autoridad aplicó la pena máxima, sin que se señale con exactitud si la conducta es grave o no grave.

Que la resolución no se encuentra fundada ni motivada debido a que no especifica en qué forma se ve disminuida, con la no aprobación de la prueba poligráfica, la función policial.

De igual modo no se señala la razón para otorgar mayor eficacia probatoria a la prueba poligráfica, que a las

<sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
UNIDAD ESPECIALIZADA  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

evaluaciones socioeconómica, psicológica, toxicológica, y médica.

En su segunda razón de impugnación la hace consistir en que, la resolución impugnada vulnera sus derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, debido a que desde el inicio del procedimiento fueron solicitados todos y cada uno de exámenes de control de confianza y de personalidad así como la interpretación de las gráficas u orígenes gráficos, los cuales nunca fueron remitidos, lo anterior para para estar en condiciones de rebatir las interpretaciones, conocer las peculiaridades, razones y causas que dieron origen a la no aprobación en la tercera razón de impugnación.

En su tercera razón de impugnación, la parte actora se dolió de que los artículos de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, en los cuales se fundó la resolución impugnada, omiten establecer cuales conductas o faltas deben considerarse graves, tal como se aprecia en los artículos 50 fracción IV, 69, 87 fracciones II y IV y 88 de la citada ley, por lo que ante la inexistencia de la clasificación de las conductas resulta totalmente contrario a derecho la imposición de una sanción a una conducta inexistente, estando ante una ley en blanco o ley hueca, violentando con ello, el principio de nullum poena sine lege, consagrado en el artículo 14 Constitucional.

Al no existir en la ley orgánica antes mencionada la clasificación de conductas o faltas graves, se deja dicha ponderación, a juicio del visitador,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

603

TJA/5ª SERA/JRAEM-050/18

Por cuanto al artículo 50 fracción IV, de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, se conculca el principio de reserva legal, debido a que toda conducta prohibida o irregular debe estar prevista en la ley, y en el presente caso delega facultades al visitador general para que a juicio de este determine las faltas graves, por lo que la conducta irregular debe estar descrita en la ley de manera completa e integral, sin márgenes de determinación para el juzgador, de igual manera los artículos 50, 87 y 88 incumplen con el principio o mandato de taxatividad, previsto en el artículo 14 Constitucional, que establece la prohibición de sancionar por analogía o mayoría de razón.

Al no establecer los parámetros legales para calificar las conductas prohibidas como graves o no graves, se incumple con el principio de proporcionalidad en la calificación de las conductas.

Cuarta razón de impugnación, la parte actora se duele de que el tercer considerando carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que en dicha sentencia se habla de un incumplimiento a los deberes y obligaciones de los artículos 28 fracción II y 29 fracción II ambos de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, sin embargo son apreciaciones subjetivas, pues el hecho de que resultara no aprobado en una de las cinco evaluaciones, no es atribuible a su persona, ya que al acudir a la prueba no tenía la intención de no aprobar dicha evaluación, por lo que existe

ausencia de dolo, como requisito indispensable para individualizar la sanción.

Que se violenta el principio de proporcionalidad en la sentencia ya que solo no se aprobó una evaluación de cinco, por lo que no podría ser la misma sanción para los que no aprobaron dos o más.

Sin que se haya realizado un razonamiento respecto el valor preponderante de la evaluación poligráfica y cómo influye ésta en la función como Agente de Ministerio Público.

Quinta razón de impugnación que, a la luz de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, diversos artículos sufrieron modificaciones, sin embargo, en materia de seguridad pública en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII, se estableció la prohibición, absoluta de reincorporar a aquellos servidores públicos que hubieren sido destituidos, aun y cuando con posterioridad hubieren obtenido una resolución favorable, constituyendo una discriminación.

Sexta razón de impugnación en materia de responsabilidades y sanciones administrativas del 27 de mayo de 2015, fue adicionada la porción normativa XXIX-V, del artículo 73 de la Constitución Federal, por lo que solo el Congreso de la Unión, tiene la facultad para expedir la Ley General y establecer responsabilidades administrativas, así como sus sanciones, por lo que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que se encuentra fundamentada en una ley que con la sola entrada en vigor de la ley general de responsabilidades de los



servidores públicos, fue abrogada en todos sus términos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de lo que deviene en ilegal la resolución impugnada.

Por lo que la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** emitidos por las autoridades demandadas.

### 6.3 Análisis de las razones de impugnación.

a). Por cuanto a la razón de impugnación consistente en la falta de cumplimiento de los requisitos para la individualización de la sentencia, el mismo resulta inoperante debido a que, contrario a lo que afirma el actor, si se realizó por parte de la autoridad demandada el análisis de todas y cada una de las fracciones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, como puede observarse del contenido de la resolución de la página 33 de 39 a la 37 de 39 de la resolución impugnada, teniéndolo por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sin que la parte actora haya referido en su demanda respecto de las consideraciones realizadas por la autoridad demandada, por lo cual no controvertió las razones y fundamentos referentes a la individualización de la sentencia, era necesario que atacara las razones argüidas por la autoridad demandada para fundar la individualización de la sanción y expusiera los razonamientos lógico-jurídicos en los que patentice que no eran conformes a los preceptos legales señalados por el actor, o cuáles fueron los hechos que advirtió de manera incorrecta la autoridad demandada.

Toda vez que si no se atacan las consideraciones esenciales que rigen el sentido de la resolución reclamada respecto a la individualización de la sanción, es inconcuso que las razones de impugnación son inoperantes, ya que es necesario que se impugne el soporte jurídico de la resolución reclamada, so pena de que tales consideraciones continúen rigiendo el sentido de la misma, sobre todo que no se advierte la existencia de una violación manifiesta a la ley, que hubiera dejado al actor en estado de indefensión.

Siendo aplicable de manera analógica la jurisprudencia por reiteración, de la novena época, con registro electrónico 1007783, fuente Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, en materia Administrativa, Tesis: 863, Página: 1026 de rubro<sup>9</sup>

**REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.**

*Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se*

<sup>9</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—17 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Guerrero Esprú.—Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—21 de abril de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—11 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—28 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—14 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: Cruz Fidel López Soto.

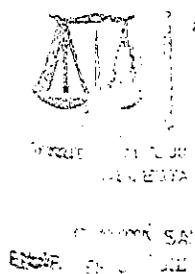
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1110, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/54; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1111.

*consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.*

b). Por cuanto a la razón de impugnación consistente en que desde el inicio del procedimiento fueron solicitados todos y cada uno de exámenes de control de confianza y de personalidad así como la interpretación de las gráficas u orígenes gráficos, los cuales nunca fueron remitidos, lo anterior para para estar en condiciones de rebatir las interpretaciones, conocer las peculiaridades, razones y causas que dieron origen a la no aprobación; resulta infundada debido a que contrario a lo afirmado por la parte actora, en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dentro del juicio de nulidad número TCA/1ªS/128/2015 , la cual tuvo como efecto que la autoridad hoy demandada remitiera a la actora copias certificadas del expediente integro de los exámenes de toxicología, psicología, medico, socioeconómico, y polígrafo, que le fueron practicados a la hoy actora y una vez recibida la documentación requerida correrle traslado a la actora entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto.

Mediante notificación de fecha trece de octubre de dos mil diecinueve, por conducto de la persona autorizada por la hoy actora se corrió traslado a la parte actora con copias certificadas de la totalidad de las evaluaciones practicadas,

otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera<sup>10</sup>, habiéndose contestado dicha vista mediante escrito presentado por el abogado de la hoy parte actora<sup>11</sup>, mediante acuerdo diez de julio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala de este Tribunal, se declaró cumplida la resolución mediante la cual se le impuso a la autoridad demandada remitir a la actora, de las copias certificadas del expediente integro de los exámenes de toxicología, psicología, medico, socioeconómico, y polígrafo, que le fueron practicados a la hoy actora y una vez recibida la documentación requerida correrle traslado a la actora entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto<sup>12</sup>, con lo cual se acredita que la autoridad demandada si corrió traslado al actora con la totalidad de los exámenes de toxicología, psicología, medico, socioeconómico, y polígrafo, que le fueron practicados a la hoy actora, de lo que deviene en infundado el agravio realizado por la parte actora en el presente asunto.



c). En relación a la tercera razón de impugnación, la misma resulta infundada debido a los siguiente:

La autoridad demandada declaro responsable administrativa a la actora en razón de lo siguiente:

*Por lo que de conformidad con lo anteriormente señalado y toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la seguridad pública es una función que le corresponde garantizar el*

<sup>10</sup> Visible en la foja 436 de los presentes autos.

<sup>11</sup> Visible en las fojas 438 a la 441 de los presentes autos

<sup>12</sup> Visible en la foja 447 de los presentes autos

Estado con la finalidad de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y toda vez que la correspondiente reforma constitucional de la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se implementó la aplicación de las evaluaciones de control y confianza, fue con el propósito de garantizar por parte del Estado una debida seguridad de justicia y así agilizar la depuración y profesionalización de los servidores públicos que mediante el procedimiento no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes al momento de su evaluación, anteponiendo así la norma constitucional al el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con la seguridad pública y el de haberse acreditado en especial que le implicada [REDACTED] no reúne el requisito de permanencia previsto en la artículo 28 párrafo segundo inciso b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y 55 fracción III y 56 de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, que le impone el deber de probar sus evaluación de control de confianza para continuar en el cargo de gente el ministerio público y toda vez que en términos de los artículos 68 y 69 de la Ley del Sistema Segura Pública del Estado de Morelos, en concatenación con el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los miembros de las Instituciones de Seguridad Publica, podrán ser separados del cargo si no apruebas sus evaluaciones de control de confianza y si no cumplen con las exigencias de las leyes vigentes al momento de su encargo imponen, siendo esta una causa justificada de terminación de la relación administrativa en términos del artículo 199 fracción XIII de la Ley del Sistema de Publica del Estado de Morelos, por lo que con fundamento en el artículo 87 fracción IV y 88 de la citada Ley Orgánica de la Procuraduría, es procedente y ponerle una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN** que desempeñaba como **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, sin que proceda **SU REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN** sea cual fuera su medio de defensa. Sin que sea necesario la actualización de los elementos de la gravedad y la reincidencia de la conducta señalados en el artículo 50 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado para la imposición de la sanción, en virtud de que el resultado material inmediato de no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza, es que la responsable no satisface los requisitos las leyes vigentes para que permanezca en activo de las instituciones de Seguridad Publica por ende deba ser removida o separada del cargo atendiendo a la reforma constitucional del articulo 123 apartado B fracción XIII, ello en razón de haber resultado responsable administrativamente...(SIC)

Es importante señalar que la clasificación de faltas graves y no graves fue introducida a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual entro en vigor a

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

partir del 18 de julio de 2017, sin que dicha clasificación sea aplicable a los asuntos de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, los cuales se regirán por sus propias leyes en términos de lo dispuesto por artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tal como lo señala la autoridad demandada en su resolución el artículo 28 fracción II inciso b la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, fracción III, 8, 100 fracción XV, 68, 69, y 82 inciso B, Fracción XIX de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y los artículos 55 fracción III y 56 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, artículos que establecen como requisito de permanencia en el servicio activo como Agente del Ministerio Público o como miembro de las instituciones de seguridad pública, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios.

En razón de lo anterior la autoridad demandada fundó y motivo la destitución del cargo en términos del artículo 199 fracción XIII de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en el que se señala que es causa justificada de terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, el no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, así como los artículos 87 fracción IV y 88 de la citada *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, razón por lo cual al existir en las leyes que rigen el actuar de las instituciones de seguridad pública y de los ministerios



públicos, los requisitos de permanencia y sus consecuencias, no requiere para su valoración el análisis de gravedad de la conducta tal como lo señaló en su resolución la autoridad demandada al manifestar en su resolución: que era procedente imponerle una sanción consistente en la DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN que desempeñaba como AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, sin que proceda SU REINSTALACIÓN O RESTITUCIÓN fuera cual fuera su medio de defensa. Sin que sea necesario la actualización de los elementos de la gravedad y la reincidencia de la conducta señalados en el artículo 50 fracción VII de la *Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado* para la imposición de la sanción, en virtud de que el resultado material inmediato de no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza, es que la responsable no satisface los requisitos que las leyes vigentes establecen para que permanezca en activo de las instituciones de Seguridad Pública; por ende deba ser removida o separada del cargo atendiendo a la reforma constitucional del artículo 123 apartado B fracción XIII, ello en razón de haber resultado responsable administrativamente, argumento que no fue combatido por la parte actora.

Como puede observarse de lo anterior, tanto la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, establecen que para permanecer en el cargo de ministerio público deben aprobar los exámenes de control de confianza y que en caso de que no se cumpla con ello la consecuencia o la sanción es que constituye una causa justificada de la terminación de la relación

administrativa por lo que no se viola ni el principio de nullum poena sine lege, ni el principio de taxatividad, ya que las normas antes mencionadas señalan con precisión la conducta, la sanción, y la metodología para aplicarlas, quedando privado el operador jurídico de aplicación creativa, o analogía, ya que debe estar a la aplicación exacta de la ley, ya que al no cumplir con los requisitos de permanencia, debe darse de baja, al elemento de las instituciones de seguridad pública, por lo que no existe violación al artículo 14 constitucional.

d). Respecto al argumento que hace el actor respecto a que la resolución no se encuentra fundada ni motivada debido a que, no especifica en qué forma se ve disminuida, con la no aprobación de la prueba poligráfica, la función policial y que no se señala la razón para otorgar mayor eficacia probatoria a la prueba poligráfica, que a las de evaluación socioeconómica, psicológica, toxicológica, y médica.

La reforma constitucional de la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la que se implementó la aplicación de las evaluaciones de control y confianza, fue con el propósito de garantizar por parte del Estado una debida seguridad de justicia y así agilizar la depuración y profesionalización de los servidores públicos que mediante el procedimiento no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes al momento de su evaluación, anteponiendo así la norma constitucional al interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con la seguridad





pública, en sus leyes reglamentarias la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, no establecen una ley de tasación de las pruebas individuales que conforman la evaluación de control y confianza, por lo que en caso de no resultar apto para cualquiera de ellas tendrá como consecuencia que no se cumple con el requisito de permanencia y como consecuencia debe ser dado de baja de manera justificada del cargo.

e). Por cuanto a la quinta razón de impugnación respecto a que constituye una discriminación, la prohibición, absoluta de reincorporar a aquellos servidores públicos que hubieren sido destituidos, aun y cuando con posterioridad hubieren obtenido una resolución favorable, constituyendo una discriminación; resulta infundado debido a que dicha medida no viola el principio de igualdad y no discriminación, en primer lugar porque su aplicación en dichos términos, obedece, a lo ordenado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, constitucional, la cual indica: "XIII ... Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización".

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

JALISCO ADMINISTRATIVA  
EM MORELOS

SPECIALIZADA  
EN ADMINISTRATIVAS

Al resultar improcedente la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales, supuesto que el precepto de referencia dispone que aquéllos sólo tendrán derecho a la indemnización, dada la supremacía constitucional del artículo 123, esto fue determinado en la Reforma Constitucional, con el propósito de garantizar por parte del Estado una debida seguridad de justicia y así agilizar la depuración y profesionalización de los servidores públicos que mediante el procedimiento no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes al momento de su evaluación, anteponiendo así la norma constitucional al interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con la seguridad pública, razón por la cual no se viola con la no restitución el derecho fundamental de igualdad y no discriminación.

f). Por cuanto a la sexta razón relacionada con la reforma en materia de responsabilidades y sanciones administrativas resulta infundada en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado por nuestro máximo Tribunal que los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y los ministerios públicos rigen su actuar por sus propias leyes en términos de lo dispuesto por artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y toda vez que el presente asunto trata de que el actor no satisfizo los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes al momento de su evaluación las cuales en el caso concreto son la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos*, la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*



y *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, en razón de lo anterior al presente asunto no le es aplicable la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, al no estarse aplicando una sanción por faltas administrativas, sino por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, siendo el caso que constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados y que la existencia de uno no sustituye al otro, en aval de lo anterior se transcribe la jurisprudencia emitida en esta Décima Época, con número de registro 2007857, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, en Materia Administrativa; Constitucional, Tesis: 2a./J. 112/2014 (10a.), Página: 1017 que a la letra dice:

**POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Los artículos 4, fracción II, 16, fracción II, 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV, y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su Reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones, no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituyen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, de manera que la existencia de uno no sustituye al otro. Pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que su separación del servicio atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que ésta exige; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad, por lo que, acorde con la fracción XXIII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar sobre responsabilidades administrativas de los miembros*

*policiales, así como para crear un Consejo Federal con atribuciones para emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes, aplicar y resolver los procedimientos relativos y verificar el cumplimiento de los requisitos de su permanencia, entre otros.*<sup>13</sup>

En razón de todo lo anterior resultan infundados los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia se declara la legalidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número QA/SC/119/2014 instaurado en contra de la actora.

#### 6.4 Análisis de las pretensiones.

La parte actora en el escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones:

***“A). La nulidad lisa y llana del acto impugnado, se le condene a la autoridad demandada, al pago de todas y cada una de las prestaciones constitucionales a que tiene derecho, mismas que a continuación en forma detallada se exponen.***

***I. la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, o en su caso la indemnización constitucional que corresponda.***

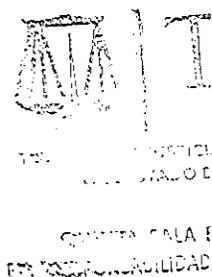
***En consecuencia, de lo anterior:***

***II.- El pago de la remuneración diaria ordinaria misma que deberá de pagarse desde el día que fui ilegalmente destituida y hasta el cumplimiento de la resolución.***

***III. El pago del aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados y que asciende a 82,841.40 (ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.) por año.***

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 112/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de octubre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



TJA/5ª SERA/JRAEM-050/18

IV. El pago de la prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y que asciende a 13,807.20 (trece mil ochocientos siete pesos 20/100 M.N.) por periodo.

V. El pago de quinquenios, por cada cinco años de servicios prestados que se me pagaba en forma quincenal correspondiente de dos días de remuneración diaria ordinaria 1,840.92 (UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N.).

VIII el pago o la exhibición de las constancias de aportaciones que tuvo obligación de hacer la autoridad demandada del INFONAVIT, IMSS y AFORE.”

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la remuneración de la parte actora, la cual refirió en su hecho primero que tenía una percepción por la cantidad de \$13,807.02 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 02/100 M.N.), lo cual no fue rebatido por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda por lo que no es un hecho controvertido.

Por cuanto a la fecha de ingreso la parte actora manifestó que ingreso a prestar servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, como Agente del Ministerio Público el dos de julio de dos mil doce, lo cual fue aceptado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda por lo que no es un hecho controvertido.

Por cuanto a la fecha de baja administrativa se realizó el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, derivado del escrito de renuncia presentado por la hoy actora, a subdirección de gestión de factor humano de la Fiscalía General del Estado de Morelos, documental que no fue impugnada por ninguna de las partes por lo que se otorga valor probatorio pleno a la misma.

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/18

| Salario mensual         | Salario quincenal | Salario diario                            |
|-------------------------|-------------------|---|
| \$27,614.04             | \$13,807.02       | \$920.47                                  |
| <b>Fecha de ingreso</b> |                   | Dos de julio de dos mil doce              |
| <b>Fecha de baja</b>    |                   | Veintisiete de julio de dos mil dieciocho |

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo establecido en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 reza lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”**

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

En esa tesitura, a continuación, se procede al análisis de cada una de las pretensiones que se deducen en juicio.

A). Respecto a la nulidad lisa y llana de la resolución la misma es improcedente ya que como se dijo en el apartado anterior se declararon infundados los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia la legalidad de la resolución impugnada.

I. Con respecto a la prestación consistente en la reinstalación o la indemnización constitucional, así como el pago de la remuneración diaria ordinaria desde la fecha de la destitución y hasta el total cumplimiento de la resolución, este Tribunal las considera **improcedentes** ya que por cuanto a la reinstalación, la misma se encuentra prohibida por la disposición constitucional contenida en el artículo 123 apartado b fracción XIII, la cual obliga que en el caso de que la baja haya sido injustificada se realice el pago de la indemnización y demás prestaciones que correspondan, siendo que en el presente asunto, como se ha dicho en el apartado anterior se declararon infundados los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia la legalidad de la resolución impugnada; por otra parte la baja de la actora no fue consecuencia de la resolución impugnada, si no de la renuncia voluntaria presentada el 28 de julio de 2018, misma que corre agregada a los presentes autos en las fojas 105 y 106, sin que la misma haya sido objetada por la parte actora, siendo el caso que la indemnización

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

constitucional y el pago de la remuneración diaria ordinaria desde la fecha del cese hasta el debido cumplimiento de la resolución, solo es procedente para los casos de que la baja haya sido injustificada.

Esto es así, en términos del **artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que dispone:

**“Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...  
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...  
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”**



Y el **artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, que dice:

**“Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.**



II. Por cuanto a la prestación consistente en el pago del aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados y que asciende a 82,841.40 (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.) por año, la misma es procedente debido a que la autoridad demandada no acreditó el pago de dicha prestación por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así mismo, aun cuando la autoridad demandada señala que en la renuncia presentada por la actora se manifestó que no se le adeudaba cantidad alguna, del análisis de la documental en cuestión no se desprende que la actora haya realizado tal manifestación tal como puede observarse del escrito de renuncia el cual corre agregado a los presentes autos en las fojas 105 y 106, asimismo no ofreció medio de prueba alguno con el que acredite el pago del aguinaldo desde el inicio de la relación administrativa a la fecha de la baja.

Es procedente el pago toda vez que, aunque las autoridades demandadas manifiestan que no se le adeuda cantidad alguna, no lo acredita de ninguna manera; ahora bien, es fundada la petición en terminos de lo establecido en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”**

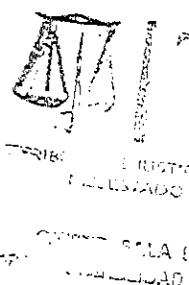
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

Ahora bien, el artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.



Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá calcularse, por el periodo correspondiente entre el dos de julio de dos mil doce al veintiocho de julio de dos mil dieciocho, transcurrieron, seis años y veintisiete días.

|  |                                      |              |
|--|--------------------------------------|--------------|
| Del dos de julio de 2012 al 1 de julio de 2018.              | $\$920.47 \times 90 \times 6$        | \$497,053.80 |
| Del dos de julio de 2018 al 28 de julio de dos mil dieciocho | $\$920.47 \times 0.246575 \times 28$ | \$6,355.01   |
|  | Total.                               | \$503,408.81 |

En razón de lo anterior se condena al pago de la cantidad de \$503,408.81 (QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS 81/100 M.N.) por concepto de aguinaldo por el periodo correspondiente del dos de julio de dos mil doce al veintiocho de julio de dos mil dieciocho

Salvo que la autoridad demandada acredite haber realizado el pago de dichas prestaciones en ejecución de sentencia.

III. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de la prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y que asciende a \$13,807.20 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 20/100 M.N.) por periodo; la autoridad demandada argumentó que, en la renuncia presentada por la actora, se manifestó que no se le adeudaba cantidad alguna, pero del análisis de la documental en cuestión no se desprende que la actora haya realizado tal manifestación tal como puede observarse del escrito de renuncia el cual corre agregado a los presentes autos en las fojas 105 y 106, asimismo no ofreció medio de prueba alguno con el que acredite el pago de la Prima vacacional desde el inicio de la relación administrativa a la fecha de la baja.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVAS

Como se mencionó en el análisis de la prestación que antecede, la **LSSPEM**, que en su artículo 105 menciona que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; dichas prestaciones son descritas en la **LSERCIVILEM** en sus artículos 33 y 34, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente el pago la **prima vacacional**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% respecto del periodo correspondiente del primero de julio de dos mil diecisiete al tres de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se dicta la presente resolución, más las que se acumulen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones para poder cuantificar la prima vacacional correspondiente, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, para tal efecto se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de doce periodos vacacionales y 27 días.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

|  |                            |                     |
|--|----------------------------|---------------------|
| Del dos de julio de 2012 al 1 de julio de 2018.              | $\$ 920.47 * 10 * 12$      | \$110,456.40        |
| Del dos de julio de 2018 al 28 de julio de dos mil dieciocho | $\$920.47 * 0.054794 * 27$ | \$1361.77           |
| <b>Total vacaciones</b>                                      |                            | <b>\$111,818.17</b> |

La cantidad antes citada es el monto de las vacaciones las cuales se multiplicarán por el 25% establecido como monto de la prima vacacional, sin que la actora haya acreditado que recibía por dicho concepto una cantidad mayor a la establecida en el artículo 34 de la LSERCIVILEM.

|   |                     |                    |
|---|---------------------|--------------------|
| Del dos de julio de 2012 al 28 de julio de 2018 | $111,818.17 * 25\%$ | \$27,954.54        |
|   | <b>Total</b>        | <b>\$27,954.54</b> |

En razón de lo anterior se condena al pago de la cantidad de \$27,954.54 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.) por concepto de PRIMA VACACIONAL por el periodo correspondiente del dos de julio de dos mil doce al veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

“2019, Año del Cardillo del Sur, Emiliano Zapata”  
 ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

A las cantidades condenadas con anterioridad se les deberá calcular y aplicar en los impuestos y deducciones que en derecho procedan, con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“DEDUCCIONES LÉGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”<sup>14</sup>**

*No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”*

IV. Por cuanto a la prestación consistente en el pago de quinquenios, por cada cinco años de servicios prestados que se le pagaban en forma quincenal correspondiente a dos días de remuneración diaria ordinaria \$1,840.92 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 92/100 M.N.)

Sin embargo la actora, no aportó prueba alguna para acreditar que dicha prestación la percibiera, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración del Sistema Estatal de Seguridad Pública o la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos la

<sup>14</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



prevén de manera obligatoria. Como consecuencia es **improcedente condenar** al pago de dicha prestación.

VI. por cuanto a la prestación consistente en el pago o la exhibición de las constancias de aportaciones que tuvo obligación de hacer la autoridad demandada del INFONAVIT, IMSS y AFORE.

Es **procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición de las **CONSTANCIAS DE PAGO** al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** y en caso de no hacerlo, el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas.

Así tenemos que el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

AL ASESORADO JURÍDICO  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

26

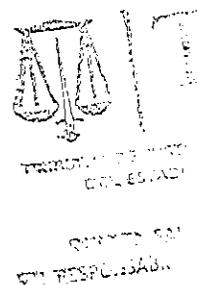
mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

Es improcedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las cuotas patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar con el acceso a créditos para



TJA/5ª SERA/JRAEM-050/18

obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución **equivalente** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar una vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

En contrapartida, **es procedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**).

Lo anterior es así, atendiendo a que las autoridades demandadas no exhibieron las constancias con las que se acredite el cumplimiento de las obligaciones citadas, de ahí **que se condena a las demandadas a la exhibición de las constancias de las cuotas patronales enteradas** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) respecto del ahora actor.

## 7. CUMPLIMIENTO

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico de su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>15</sup>

#### 7.1. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>16</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,



<sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.JJ. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>16</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido de que, como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue justificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>17</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo

<sup>17</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

*debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.*

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley de Seguridad Pública*, es de resolverse:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declararon infundados las razones de impugnación hechas valer por la parte actora y en consecuencia se declaró la legalidad del acto impugnado

**CUARTO.** Se condena a las prestaciones reclamadas de conformidad con el capítulo 6 de la presente resolución.

**QUINTO.** Cumplimiento que deberá realizar voluntariamente la autoridad demandada, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause



ejecutora la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal dentro del mismo plazo, aperciba de que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

**SEXTO.** En cumplimiento al capítulo 7.1 de la presente resolución gírese el oficio correspondiente.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**9.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

**10.- FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

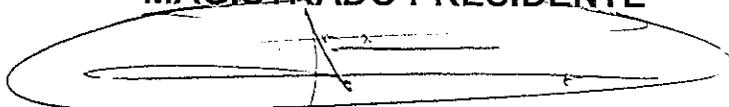
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

SPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

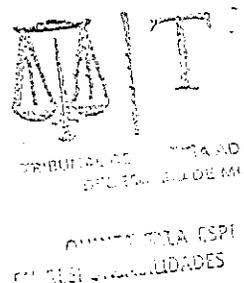
Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

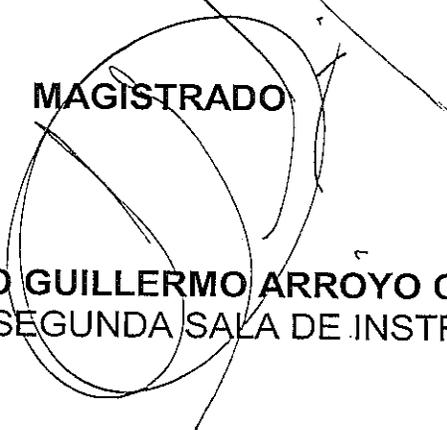


**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JRAEM-050/18

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-050/18, promovido por [REDACTED] contra actos del LICENCIADA [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR, ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve. CONSTE

JLDL.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”